



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2016-00052-00

Demandante: PABLO JOSE MARTINEZ MERCADO y otros

Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO

Los señores PABLO JOSE MARTINEZ MERCADO, actuando en su propio nombre como víctima directa, y en representación de sus hijos ADA MARTINEZ SERPA, PABLO JOSE MARTINEZ GUEVARA, MARIA JOSE MARTINEZ AGUIRRE, PAULA DANIELA MARTINEZ MADERA, CAMILA ANDREA MARTINEZ GRANADOS y PABLO JOSE MARTINEZ PARRA y los señores CLAUDIA MARCELA PARRA ANAYA, en su calidad de esposa de Pablo José Martínez Mercado; HORTENCIO ENRIQUE MARTINEZ MERCADO, ADA CRISTINA RIVERO MERCADO, GUILLERMINA CRISTINA MARTINEZ MERCADO, GINA MERCEDES RIVERO MERCADO, y MARIA CRISTINA RIVERO MERCADO RIVERO, en su calidad de hermanos de Pablo José Martínez Mercado, actuando por conducto de apoderado, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, a fin de que sean declaradas administrativamente responsables y obtener el reconocimiento y pago del daño moral, daño a la vida de relación y perjuicios materiales, por la privación injusta de la libertad de la que a su juicio fue objeto el señor Pablo José Martínez Mercado.

Estando la demanda para su estudio a fin de decidir sobre su eventual admisión, se observan las siguientes falencias:

1.- De los registros civiles de **Pablo José Martínez Guevara** y **Paula Daniela Martínez Madera**, se desprende que estos, a la fecha de presentarse la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, ya habían llegado a su mayoría de edad, sin que se evidencie de los documentos aportados con la demanda, que en dicho procedimiento hayan actuado por conducto de apoderado. Por lo tanto habrá de subsanarse la demandada y aclararse este punto

a fin de establecer el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en el numeral 1.- del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a estos demandantes.

2.- Igualmente, de los registros civiles de **Pablo José Martínez Guevara** y **Paula Daniela Martínez Madera**, se desprende que estos, a la fecha de presentarse la demanda ya habían llegado a su mayoría de edad, sin que se evidencie de los documentos aportados con la misma, los respectivos poderes para actuar por conducto de apoderado, que para estos casos se exige según lo señalado en el artículo 160 del CPACA. Por lo tanto habrá de subsanarse la demanda aportando los poderes correspondientes con los requisitos contemplados en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3.- Se le solicita además allegar copia la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A. y copias de los documentos que se aporten para los respectivos traslados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1°.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura en su propio nombre y como apoderado de otras personas el señor Pablo José Martínez Mercado, contra la Nación- Rama Judicial- Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2°.- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderado de los demandantes al abogado **Pablo José Martínez Mercado**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.78.672.461 y tarjeta profesional No. 70.281 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ**